



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00463-00.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Myriam Rocío Pallares Muñoz**, con cédula de ciudadanía n.º 63.449.160, contra **Arquitectura Metropolitana S. A. S.**

I. ANTECEDENTES

1. La actora solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la empresa accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 2 de marzo de 2016 arrendó un inmueble «*de su propiedad*» al señor Jaime Alberto Durán Osorio, que sería destinado para restaurante; convenio en el que pactó, entre otras cosas, que las «*reparaciones y mejoras*» realizadas por el arrendatario, necesitarían «*autorización escrita del arrendador*».

2.2. El arrendatario «*realizó sin [su] autorización reformas estructurales y arquitectónicas*» al bien objeto de alquiler, y, debido a ello, el 9 de febrero de hogaño, incoó una petición a la sociedad censurada a fin de conocer los pormenores de las obras ejecutadas.

2.3. No ha recibido respuesta alguna a su misiva, a pesar de que puso de presente que requería la información para «*exigir el cumplimiento de las cláusulas del contrato de arrendamiento*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la empresa accionada que «*proceda a resolver de fondo y sin más dilaciones*» la solicitud incoada el 9 de febrero pasado.

4. El 26 de agosto de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. La sociedad Arquitectura Metropolitana S. A. S. instó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, porque «*el día 27 de agosto de 2020 [...] remitió respuesta del respectivo derecho [de petición] a la accionante, a la dirección de correo electrónico para notificaciones indicado por aquella*».

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sent. C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela» (C.C. Sent. C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. La gestora acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerada por la persona jurídica enjuiciada, por cuanto, aduce, no le ha contestado la solicitud que le remitió el 9 de febrero de 2020.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Pantallazo del correo electrónico que la quejosa remitió el 9 de febrero de 2020 a la empresa convocada, a los *emails* «*fcdesignstudio@gmail.com*» y «*fcleves@gmail.com*», solicitando le informe:

i) «*Si fue contratado Ud. y/o la empresa Arquitectura Metropolitana SAS de la que Ud. es representante legal, en el año 2016 para hacer un diseño arquitectónico u otras actividades especializadas de construcción u obras de ingeniería civil en el inmueble con dirección Cra. 6 # 55-09.*».

ii) En caso positivo, solicitó le indique «*¿quién contrató sus servicios profesionales y/o los de la empresa Arquitectura Metropolitana SAS de la que Ud. es representante legal, para realizar dichas actividades en la casa con dirección Cra. 6 # 55-09?*».

iii) «*¿En qué fecha fueron contratados tales servicios profesionales?*».

iv) «*¿Cuál fue el objeto del contrato y cuál fue el monto total del contrato?*».

v) «*¿Se realizaron diseños arquitectónicos y otras actividades especializadas de construcción u obras de ingeniería civil en el inmueble?*».

vi) «¿Exactamente qué actividades y obras se realizaron en el inmueble?».

vii) «¿En qué fecha iniciaron las obras y cuánto tiempo duraron las obras en la casa?».

viii) «¿Qué elementos o componentes estructurales y no estructurales fueron removidos del inmueble?».

ix) «¿Qué tipo de intervenciones estructurales y no estructurales fueron realizadas?».

x) «¿Cuáles redes, instalaciones u acometidas fueron intervenidas y/o modificadas parcial o totalmente?».

xi) «¿Se tramitaron los permisos y/o licencias para realizar la reforma? ¿Ante qué organismo o ente distrital se gestionaron?».

xii) «Se revisó si las intervenciones estructurales, demoliciones y reformas proyectadas para la adaptación de la casa a un restaurante, ¿contaban con las autorizaciones y los permisos debidamente firmados por la parte arrendadora del inmueble?».

xiii) «¿En qué fecha fueron entregadas las obras?».

xiv) «¿Cuál fue el costo final de las obras realizadas en el inmueble?».

E instó la expedición de copias: **i)** «del contrato [correspondiente]; **ii)** «del Acta de inicio»; **iii)** «de todos los planos levantados antes de la reforma de la casa y los levantados para la reforma de la casa»; **iv)** «del acta de entrega de la obra»; **v)** «[de] los registros fotográficos de la casa antes de ser intervenida y los registros fotográficos de la obra»; y **vi)** del permiso de la propietaria del inmueble (Acreditación: «1.1. Anexo 1 (Derecho de petición).pdf»).

3.2. Misiva emitida por la empresa accionada, en la que da respuesta a la solicitud anterior, en los siguientes términos:

Con relación al **ítem i)** señaló, que «en efecto [fueron] contratados como empresa para adelantar una serie de actividades de diseño y arquitectura en el inmueble ubicado en la dirección indicada en su petición»; sobre el **ii)** dijo que «[los servicios comerciales de [esa] sociedad fueron contratados por el señor Jaime Alberto Durán Osorio, con el fin de realizar algunas actividades de diseño y obra en el inmueble referido en su escrito»; en tratándose del **iii)** precisó, que «[los servicios fueron contratados y ejecutados durante el 26 de julio de 2016 y el 11 de octubre de 2016»; en torno a los puntos **iv)**, **v)**, **vi)**, **viii)**, **ix)** y **x)** precisó,

que «[e]l objeto del contrato fue por concepto de reparación de redes hidrosanitarias, reparación de baños, cambio de enchapes y pisos viejos por nuevos, cambio marquesina, resane y pintura general, cambio de redes eléctricas e impermeabilización de fachada»; en punto del **vii)** alegó que «la fecha aproximada de inicio fue el 26 de Julio de 2016 la duración de estas fue alrededor de 4 meses»; sobre el **xi)** indicó que «en la medida que dichas adecuaciones fueron al interior del inmueble, las mismas, no eran requeridas de conformidad con la normatividad vigente al momento de desarrollar las actividades»; en relación con el **xii)** dijo que «[n]o se revisó la existencia de tales autorizaciones, ya que [esa] empresa en el marco de la confianza legítima y la buena fe, asumió o presumió que la persona que contrató [sus] servicios tenía la libre disposición del inmueble»; en torno al **xiii)** alegó, que la obra se entregó «aproximadamente el 16 de octubre [de 2016]»; y, finalmente, que el costo de las obras, ítem **xiv)**, fue de «\$144,400,356 pesos colombianos».

Y, sobre las copias pedidas precisó, que no era posible suministrarlas, pues **i)** el acta de inicio y de entrega «no fue[ron] suscrit[as] con ocasión de las labores y actividades contratadas»; **ii)** el contrato, los planos de la obra y el registro fotográfico «no se encuentra[n] disponible[s] con ocasión del hurto sucedido en [sus] oficinas»; y, **iii)** no tienen permiso alguno de la propietaria que arrimar, por considerar que la persona que los contrató tenía la disposición del inmueble (Acreditación: «4.1. Anexos contestación.pdf», páginas 1 y 2).

3.3. Pantallazo del correo electrónico remitido el pasado 27 de agosto por la sociedad entutelada a la quejosa, en el que adjuntó la respuesta señalada en el numeral precedente (Acreditación: «4.1. Anexos contestación.pdf», páginas 3 y 4).

4. Descendiendo al *sub-lite* y analizadas las demostraciones aportadas, se colige, que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, pues, no se desvirtuó la manifestación de la tutelista de que la empresa convocada no le ha dado respuesta a la petición que remitió por correo electrónico el 9 de febrero de hogaño.

En efecto, se observa que, si bien, la entutelada replicó el libelo argumentado que ya había contestado el pedimento elevado, y aportó como prueba una misiva emitida y enviada electrónicamente a la gestora el pasado 27 de agosto, lo cierto es que en ese documento no reposa una contestación de fondo a todas las solicitudes incoadas, como era menester.

Lo anterior, porque, a pesar que la persona jurídica entutelada se pronunció sobre los puntos 1 a 3, 7, y 11 a 14 (enumerados por el despacho, en el acápite de pruebas), así como sobre la imposibilidad de la entrega de copias, manifestaciones que, vale decirlo, el despacho encuentra razonables, completas y concisas, no sucedió lo propio en relación con los *item* 4 a 6 y 8 a 10, porque, a las puntuales consultas que le elevó la peticionaria –*sobre el objeto del contrato, diseños arquitectónicos, actividades especializadas, detalle de actividades y obras ejecutadas, componentes estructurales, redes, instalaciones y acometidas*– se limitó a enlistar de forma general lo realizado en el inmueble.

Y es que, no puede asimilarse que la manifestación realizada por la sociedad censurada, sobre que efectuó *«reparación de redes hidrosanitarias, reparación de baños, cambio de enchapes y pisos viejos por nuevos, cambio marquesina, resane y pintura general, cambio de redes eléctricas e impermeabilización de fachada»*, responde a los puntuales requerimientos de la accionante sobre, por ejemplo, la modificación de componentes estructurales, amen que, si tales aspectos tan específicos no se generaron en la obra, así tuvo que explicarlo la convocada, y, señalar en detalle el objeto de las obras efectuadas, por lo que la breve enunciación de los trabajos efectuados, no sirve de explicación ante preguntas tan concretas y determinadas.

5. En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición a la actora por parte de la empresa censurada, al no responderle en el lapso máximo de 15 días, que prevé el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (*modificatorio, entre otros, del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011*), la petición que esta le incoó, por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a la persona jurídica

accionada que, en el término señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conteste de forma clara, precisa y de fondo la solicitud recibida el 9 de febrero de hogaño y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido a la tutelista, claro está, relíevase, que este fallo no impone el sentido (*favorable o desfavorable*) de dicha respuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Conceder a **Myriam Rocío Pallares Muñoz**, el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a **Arquitectura Metropolitana S. A. S.**, que, a través de su gerente Fernando Ricardo Cleves Mejía, y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito recibido el 9 de febrero de 2020 y, dentro del mismo lapso, comuniqué lo decidido a la accionante.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Cualteros Miranda
Juez